

Allgemeines Isländisches Strafgesetz: Gesetz Nr. 19 vom 12. Februar 1940 nach dem Stande vom 1. August 1960. Volumen 78 de la "Sammlung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung". Traducción de G. A. SVEINSSON y de Sigrún SVEINSSON. Introducción del Dr. Thórdur EYJÖLFSSON. Berlín, "Walter de Gruyter & Co.", 1961. VII, 65 pp.

Como otros varios volúmenes de la misma colección, reseñados por nosotros en el "Boletín",¹ el presente se compone de una introducción y del texto legal correspondiente. En esta ocasión, la primera se debe al autor del código de que pasamos a dar cuenta, o sea al Dr. Thórdur Eyjölfsson, presidente del Tribunal Supremo de su patria.

Hasta el 12 de febrero de 1940, en que se promulgó el nuevo código penal para Islandia (vigente conforme a la situación de 1º de agosto de 1960), la materia estaba regida en ella por dos grandes sectores de legislación: la general y la especial. Componíase la primera del código penal de 25 de junio de 1869 con sus modificaciones y complementos, entre los que destacaban la ley de 20 de octubre de 1905 para el castigo de hechos que comprometiesen la neutralidad del Estado; la de 3 de noviembre de 1915 sobre protección de animales, y la de 16 de noviembre de 1917 sobre condena condicional y penalidad de los menores. En cuanto a la segunda, comprendía infracciones diseminadas en leyes muy diversas (sobre alcoholes y vinos, impuestos, automóviles, protección a la naturaleza, etcétera). En principio, pero no de manera absoluta, los delitos de mayor gravedad se encontraban, y siguen hallándose, en el código penal, en tanto que los de menor importancia, así como las contravenciones, suelen ser objeto de leyes especiales.

El código de 1869, si bien significó un progreso para su época, quedó anticuado al cabo de setenta años de vigencia, y hubo de ser reemplazado por el de 1940, cuyo proyecto elaboró, como hemos dicho, el Dr. Eyjölfsson y que tomó como modelo el de Dinamarca de 15 de abril de 1930.² Las penas corporales, eliminadas en su mayoría por el código de 1869, acabaron por ser suprimidas del todo, y en 1928 se abolió la pena de muerte.

Asignáanse en Islandia dos fines a la pena: proteger la seguridad general y satisfacer a la vez el sentimiento de justicia de la comunidad. Pero como la pena constituye una desgracia no sólo para el que la sufre, sino también para su familia e incluso para el pueblo, sólo debe utilizársela cuando sea necesaria y no quepa sustituirla por medidas más adecuadas. En otro sentido, el trabajo inherente a las penas privativas de libertad no debe ser más duro (ni, por supuesto, más blando tampoco) que el que habitualmente se lleve a cabo en tierra o en mar en el oficio o actividad de que se trate.

¹ Véanse los números 17 (pp. 183-5: *Criminal Justice Act* inglesa de 1948), 18 (pp. 213-21: código procesal sueco), 19 (pp. 257-8: cód. penal danés), 20-21 (pp. 363-4: cód. penal indio), 24 (pp. 218-9: cód. penal danés para Groenlandia), 25 (pp. 221-2: legislación penal polaca desde 1944), 29 (pp. 212-3: cód. penal argentino), 30 (pp. 215-7: cód. cubano de defensa social), 31 (pp. 229-30: cód. penal búlgaro), 33 (pp. 147-50: cód. procesal penal húngaro), 34 (pp. 150-2: cód. penal belga), 36 (pp. 135-6: cód. penal holandés) y 38 (pp. 147-9: leyes penales húngaras).

² Acerca del mismo, véase la reseña que citamos en la nota anterior.

Pasando ahora la introducción al texto sancionado, llama en él la atención, en primer término, la falta de división del mismo en libros (y ni siquiera en títulos), reemplazada por una en veintinueve capítulos, con un total de 273 artículos. Cabría, sin embargo, adscribir a la (inexistente) parte general los capítulos 1 a 9, que formarían el libro primero, y a la parte especial, o libro segundo, los restantes.

Veamos ahora sus rasgos más salientes. Por influjo, sin duda, de su modelo el código danés, admite el islandés la analogía en materia penal (art. 1), a tenor de una fórmula que va desapareciendo hasta de los países comunistas, que fueron sus más entusiastas paladines,³ y que no se explica se acoja en códigos de naciones tan ejemplarmente democráticas, como las escandinavas en cuestión. Se prohíbe la extradición de nacionales, de los autores de delitos políticos y de los extranjeros acusados de infracciones no punibles en Islandia o cuya penalidad se haya extinguido (art. 9). La menor edad penal termina a los quince años (art. 14); pero los comprendidos entre ese límite y los dieciocho disfrutan de ciertas atenuaciones (cfr. arts. 71 y 74; véase, además, luego el 56). La tentativa puede castigarse menos severamente que el delito consumado y hasta quedar exenta de sanción en caso de arrepentimiento que evite o hubiese debido impedir el resultado propuesto (arts. 21 y 22). El capítulo IV, más procesal que substantivo, establece la regla de que los delitos se persiguen mediante acción pública (art. 24); mas junto a ella prevé, por un lado, la acción privada y, por otro, la acción pública supeditada a que medie petición del ofendido o de sus representantes, es decir, a que se satisfaga la condición de procedibilidad establecida al efecto. Las dos últimas perspectivas se extinguen, por lo general, a los seis meses desde que el legitimado tuvo conocimiento acerca de la persona del autor (art. 29).

Las penas se reducen a dos: privativa de libertad y multa (art. 31). La primera a su vez reviste dos modalidades: el arresto y la reclusión, ésta con límites que van desde treinta días a dieciséis años, pudiendo imponerse también como perpetua (arts. 32 y 34). Los condenados tienen obligación de trabajar, en las condiciones fijadas por el reglamento oportuno, a saber: el de 7 de diciembre de 1951 (art. 37). Ebrios y toxicómanos serán enviados a un establecimiento médico (art. 39). La libertad preparatoria requiere, entre otras exigencias, que se hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta (art. 40). Las sanciones disciplinarias aplicables a los reclusos se especifican en el artículo 47.

Las multas, por su parte, oscilan entre cuatro y treinta mil coronas (art. 50); se determinan de acuerdo con la posición económica del culpable (art. 51); el plazo para abonarlas se extiende hasta seis meses, sin que, como regla, puedan hacerse efectivas sobre la herencia del condenado (art. 52); y en defecto de pago, serán sustituidas por arresto o reclusión (art. 53).

³ Véanse: a) nuestra reseña del código penal búlgaro citada en la nota 1; b) nuestra reseña del artículo de Romaschkin, *Grundprobleme der Kodifizierung der sowjetischen Strafgesetzbuch*, en este "Boletín", 1958, núm. 33, pp. 223-4; y c) el artículo 3 de los *Principios de la legislación penal de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas*, también en este "Boletín", 1959, núm. 36, pp. 116-30.

La suspensión de la acción, tanto respecto de menores comprendidos entre 15 y 21 años, como frente a personas para las que parezca más apropiado el empleo de medidas de seguridad, la ordena el ministro de justicia (no se indica si directamente o mediante instrucciones al ministerio público, solución que reputamos preferible, para evitar la intervención inmediata del Ejecutivo en la órbita del Judicial) (art. 56, en relación con el 57, que se ocupa de la condena condicional).

La medida de la pena se puntualiza en atención a los factores que el artículo 70 enumera: gravedad del delito, daño causado, edad del culpable, conducta anterior y posterior a la infracción, peligro, etcétera. En cuanto a los plazos de prescripción, se escalonan desde dos a diez años (art. 81).

La parte especial ofrece muchísimo menor interés, y de ahí que sólo destaquemos la brevedad de la misma, que no llega a doscientos artículos (exactamente desde el 86 al 267, puesto que el capítulo XXIX —arts. 268-73— es de disposiciones transitorias).

Niceto ALCALÁ-ZAMORA